



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0028-2023-CD-OSITRAN

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Verónica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/06/2023
17:18:29 -0500

Lima, 09 de junio de 2023

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 00084-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica en lo relativo a la evaluación del inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio en el Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, TECM); y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, señala que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión del Ositrán regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, de otro lado, el numeral ii) del literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la precitada Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, dispone que cuando exista un contrato de concesión con el Estado, la función reguladora del Ositrán implica velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste pueda contener;

Que, por su parte, los numerales 5.5 y 5.6 del Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, precisan que le corresponde a Ositrán velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión y del sistema de tarifas, peajes o similares; mientras que el artículo 16 del mencionado dispositivo legal señala que en ejercicio de su función reguladora, el Ositrán regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura en virtud de un título legal o contractual;

Que, el 28 de enero de 2011, el Estado Peruano -representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional- suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) con la empresa Transportadora Callao S.A.;

Que, conforme a lo dispuesto en la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión, durante los primeros cinco años, contados desde el inicio de la explotación, para el mecanismo regulatorio "RPI-X" el factor de productividad (X) será cero, y a partir del quinto año se realizará la primera revisión de tarifas aplicando el factor de productividad (X) que será determinado por el Regulador, tanto para los Servicios Estándar como para los Servicios Especiales con Tarifa;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/06/2023 16:18:48 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/06/2023 16:15:23 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/06/2023 14:55:21 -0500

Que, el 02 de octubre de 2019, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2019-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el factor de productividad aplicable a los Servicios Estándar a la Nave y a la Carga brindados en el TECM ascendente a +1,44% (uno y 44/100 puntos porcentuales), el cual se encontrará vigente hasta el 22 de mayo de 2024;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN se aprobó el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA), el cual se aplica a las Entidades Prestadoras que brindan servicios derivados de la explotación de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, ITUP), ya sea en virtud de título legal o contractual;

Que, el 02 de febrero de 2023, a través del Oficio N° 0015-2023-PD-OSITRAN, complementado con Oficio N° 0024-2023-PD-OSITRAN del 13 de febrero de 2023, este Regulador solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) emitir opinión sobre las condiciones de competencia en la prestación de los Servicios Estándar brindados en el TECM en el marco de lo establecido en la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión;

Que, mediante el Oficio N° 055-2023/DLC-INDECOPI, recibido el 26 de mayo de 2023, la Comisión de Defensa de Libre Competencia del Indecopi emitió su opinión respecto de las condiciones de competencia de los Servicios Estándar brindados en el TECM, la cual se encuentra contenida en el Informe N° 000082-2023/OEE-INDECOPI, concluyendo que no existen condiciones de competencia en la prestación de los Servicios Estándar a la Nave y a la Carga ofrecidos en el TECM;

Que, considerando el pronunciamiento emitido por el Indecopi, mediante el Informe Conjunto N° 00084-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 1 de junio de 2023, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomiendan aprobar el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio, mediante el mecanismo RPI-X, aplicable a las Tarifas Máximas de los Servicios Estándar brindados en el TECM;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe de vistos, constituyéndolo como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el Reglamento General de Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 798-2023-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe Conjunto N° 00084-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el inicio del procedimiento de revisión tarifaria, mediante el mecanismo RPI-X, aplicable a las Tarifas Máximas de los Servicios Estándar brindados en el Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao para el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2024 y el 22 de mayo de 2029.

Artículo 2.- Establecer un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que Transportadora Callao S.A. presente su propuesta tarifaria, contados a partir del día hábil siguiente de recibida la notificación de la presente resolución, el cual podrá ser prorrogado a solicitud de Transportadora Callao S.A., de forma excepcional y por única vez, por un periodo máximo de treinta (30) días hábiles, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 30° del Reglamento General de Tarifas del Ositrán.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, así como el Informe Conjunto N° 00084-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) a la empresa Transportadora Callao S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; asimismo, disponer la publicación de esta Resolución así como del Informe Conjunto N° 00084-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmada por
VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo
Presidencia del Consejo Directivo

Visado por
JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO
Gerente General
Gerencia General

Visado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Gerente de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

NT: 2023065332

INFORME CONJUNTO N° 00084-2023-IC-OSITRAN
(GRE-GAJ)

Firmado por:
CHOCANO PORTILLO
Javier Eugenio Manuel
Jose FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023
17:46:45 -0500

Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023
18:03:51 -0500

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio en el Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao, periodo 2024 – 2029.

Referencia : Oficio N° 055-2023/DLC-INDECOPI

Fecha : 01 de junio de 2023

I. OBJETIVO

1. El objetivo del presente Informe Conjunto es sustentar el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio para la determinación del factor de productividad aplicable a las Tarifas Máximas de los Servicios regulados brindados en el Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, TECM), mediante el mecanismo regulatorio RPI – X, durante el periodo 2024-2029.

II. ANTECEDENTES

2. El 28 de enero de 2011, el Estado Peruano -representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Concedente o el MTC), quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), suscribió el Contrato de Concesión del TECM (en adelante, el Contrato de Concesión) con la empresa Transportadora Callao S.A. (en adelante, el Concesionario o TCSA).
3. De conformidad con el Acta de Recepción del 23 de mayo de 2014, la Comisión de Recepción de Obras de la APN aprobó con observaciones la inspección a las Obras del proyecto “Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del TECM”, declarándose el inicio de explotación de dicho terminal.
4. El 02 de octubre de 2019, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2019-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el factor de productividad (en adelante, factor X o X) aplicable a los Servicios Estándar a la Nave y a la Carga brindados en el TECM ascendente a +1,44% (uno y 44/100 puntos porcentuales)¹, el cual se encontrará vigente hasta el 22 de mayo de 2024. Adicionalmente, dispuso que dicho factor de productividad se aplicará cada año, de conformidad con el Contrato de Concesión y el Reglamento General de Tarifas de Ositrán vigente al momento de la emisión de la mencionada resolución, mediante la regla RPI – 1,44%, donde RPI representa la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Estados Unidos de América de los últimos doce (12) meses publicado por el Departamento de Estadísticas Laborales (The Bureau of Labour Statistics)
5. El 02 de febrero de 2023, a través del Oficio N° 0015-2023-PD-OSITRAN, complementado con Oficio N° 0024-2023-PD-OSITRAN del 13 de febrero de 2023, este Regulador solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) emitir opinión sobre las condiciones de competencia en

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Eliana FIR 43034136 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 02/06/2023 10:27:51 -0500

Visado por: CORNEJO AMEZAGA
Claudia Beatriz FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 17:59:56 -0500

Visado por: CALDAS CABRERA
Daisy Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 17:43:46 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO
Victor Adrian FIR 40856459 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 17:40:30 -0500

Visado por: DAGA LAZARO Roberto
Carlos FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 17:31:53 -0500

¹ Como se explicará más adelante, para el caso del presente procedimiento de revisión tarifaria en el TECM, se utilizará indistintamente las definiciones de Servicios Estándar y Servicios regulados en la medida que, actualmente, los únicos Servicios regulados que se brindan en el TECM son los Servicios Estándar, los cuales, según la Cláusula 8.14 del Contrato de Concesión se dividen en Servicios a la Nave y a la Carga.

Visado por: ZVALETA MEDINA Josue
Mack Linder FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 17:29:24 -0500

Visado por: RUIZ HERNANDEZ
Fiorella FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 17:24:13 -0500

la prestación de los Servicios Estándar brindados en el TECM en el marco de lo establecido en la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión.

6. Mediante el Oficio N° 0016-2023-GRE-OSITRAN del 13 de febrero de 2023 se comunicó a TCSA que, mediante Oficio N° 0015-2023-PD-OSITRAN este Regulador procedió a solicitar al Indecopi su opinión sobre las condiciones de competencia en la prestación de los Servicios Estándar brindados en el TECM
7. Mediante el Oficio N° 055-2023/DLC-INDECOPI, recibido el 26 de mayo de 2023, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia del Indecopi remitió la opinión de la Comisión de Defensa de Libre Competencia respecto de las condiciones de competencia de los Servicios Estándar brindados en el TECM, contenida en el Informe N° 000082-2023/OEE-INDECOPI.
8. Mediante Oficio N° 00136-2023-GRE-OSITRAN del 29 de mayo de 2023 este Regulador remitió a la Autoridad Portuaria Nacional el Oficio N° 055-2023/DLC-INDECOPI y sus adjuntos, para los fines pertinentes.

III. MARCO REGULATORIO Y CONTRACTUAL

III.1 MARCO REGULATORIO DEL OSITRÁN

9. El literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada mediante Ley N° 27332, señala que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito.
10. Por su parte, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, dispone que es misión del Ositrán regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Asimismo, el numeral ii) del literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la misma Ley dispone que, cuando exista un contrato de concesión con el Estado, la función reguladora del Ositrán implica velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste pueda contener.
11. En dicha línea, el artículo 10 del Reglamento General del Ositrán (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, establece que la institución se encuentra facultada para ejercer las funciones normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora y sancionadora y de solución de controversias y atención de reclamos de usuarios; precisándose en los numerales 5.5 y 5.6 de su artículo 5 que le corresponde a Ositrán velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión y del sistema de tarifas, peajes o similares. Así, el artículo 16 del mismo Reglamento señala que, en ejercicio de su función reguladora, el Ositrán regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura en virtud de un título legal o contractual.
12. Asimismo, el artículo 17 del REGO (en concordancia con lo que establece el artículo 2 de la mencionada Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos) establece que la función reguladora es competencia exclusiva del Consejo Directivo de la institución. En tal sentido, el REGO precisa que dicho órgano sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emita la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, que está encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios, y la Gerencia de Asesoría Jurídica, que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario.

13. Considerando el marco normativo mencionado anteriormente, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA), el cual es de aplicación a las Entidades Prestadoras que brindan servicios derivados de la explotación de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, ITUP), ya sea en virtud de título legal o contractual.
14. En ese orden, el artículo III² del RETA dispone que dicho Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en los contratos de concesión de las ITUP, siendo que, las Entidades Prestadoras se sujetan a lo dispuesto en dicho Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca el Ositrán, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos contratos de concesión. Asimismo, el citado Artículo III dispone que, en caso los contratos de concesión bajo competencia del Ositrán establezcan tarifas y otras disposiciones tarifarias, corresponde a este organismo velar por su correcta aplicación.
15. En ese contexto, es importante resaltar que el artículo 12³ del RETA dispone que, cuando el contrato de concesión establezca que corresponde fijar o revisar una tarifa, el procedimiento de fijación o revisión tarifaria se debe realizar conforme con lo establecido en los artículos 29 al 31⁴ del RETA, mediante aprobación del Consejo Directivo del Ositrán. Así, en la siguiente sección se analizará lo que establece el Contrato de Concesión del TECM al respecto.
16. Finalmente, resulta importante mencionar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2023-CD-OSITRAN el Consejo Directivo del Ositrán aprobó los “Lineamientos Generales a aplicarse en los procedimientos tarifarios bajo la metodología de precios tope

² **“Artículo III.- Aplicación supletoria del Reglamento**

El presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en los contratos de concesión de las ITUP. Las Entidades Prestadoras se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca el Ositrán, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos contratos de concesión. En el caso que los contratos de concesión bajo competencia del Ositrán establezcan tarifas y otras disposiciones tarifarias, corresponde a dicho organismo velar por la correcta aplicación de las mismas.”

³ **“Artículo 12.- Tarifas establecidas contractualmente**

Cuando el contrato de concesión establezca que corresponde fijar o revisar una tarifa, la fijación o revisión tarifaria se inicia conforme a lo establecido en los artículos 29 a 31 del presente Reglamento, mediante aprobación del Consejo Directivo del Ositrán.”

⁴ **“Artículo 29.- Inicio del procedimiento de oficio de fijación y revisión tarifaria**

29.1. El Consejo Directivo del Ositrán aprueba el inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria con base en el informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en los casos en que se verifiquen las condiciones a las que hace referencia el artículo 4 del presente Reglamento.

29.2. La resolución que apruebe el inicio del procedimiento tarifario de oficio por parte del Consejo Directivo se publica en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Ositrán. Asimismo, dicha resolución se notifica a la Entidad Prestadora correspondiente.

Artículo 30.- Contenido de la resolución de inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria

30.1. La resolución de inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de la Entidad Prestadora.*
 - b) Servicios que serán objeto de la fijación o revisión tarifaria.*
 - c) Sustento para el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria.*
 - d) Metodología a utilizarse para la fijación o revisión tarifaria, de acuerdo con el artículo 16 del presente Reglamento.*
- 30.2. Asimismo, en la resolución de inicio, el Consejo Directivo establece el plazo máximo dentro del cual la Entidad Prestadora podrá presentar su propuesta tarifaria, la cual debe presentarse conforme al inciso 17.2 del artículo 17 del Reglamento. El plazo que se establezca para este efecto no podrá ser menor de treinta (30) días. Dicho plazo podrá ser prorrogado de forma excepcional y por única vez por un periodo máximo de treinta (30) días.*

Artículo 31.- Continuación del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria

31.1. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presenta a la Gerencia General la propuesta tarifaria del Ositrán, en un plazo de (60) días, prorrogables de manera excepcional por treinta (30) días, contados desde la presentación de la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora o del vencimiento del plazo otorgado para dicho efecto.

31.2. El procedimiento de oficio se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 19 al 28 del Reglamento, en lo que resulte aplicable.”

o mecanismo RPI – X” (en adelante, los Lineamientos) los cuales recopilan los principales criterios técnicos utilizados por el Ositrán al aplicar la metodología de precios tope o mecanismo regulatorio de RPI – X bajo el enfoque de números índice para el cálculo del factor de productividad en los procedimientos de revisión de tarifas máximas, conforme con lo establecido en los Contratos de Concesión y en línea con lo dispuesto en el RETA⁵.

17. Debe resaltarse que, de acuerdo con lo señalado en la sección III.1 de los citados Lineamientos, la naturaleza jurídica de estos es distinta a la de las normas emitidas por el Regulador, pues son de carácter orientativo y no son vinculantes. Además, tal y como se señala en los Lineamientos, si bien el Regulador podrá aplicar los criterios metodológicos contemplados en dichos Lineamientos para realizar el cálculo del factor de productividad, podrá emplear también criterios no previstos en dicho documento, dependiendo de los supuestos específicos y de la disponibilidad de información que se presenten en cada caso concreto.

III.2 CONTRATO DE CONCESIÓN DEL TECM

18. En el Anexo 5 del Contrato de Concesión se establece lo siguiente respecto del régimen tarifario:

*“Por la prestación de los Servicios Estándar, **el CONCESIONARIO estará facultado a cobrar las Tarifas, las que en ningún caso podrán superar los niveles máximos establecidos en el presente Anexo, de acuerdo a lo siguiente:***

- *Tarifa a la Nave: US\$ 0.70/metro de eslora-hora*
- *Tarifa a la Carga: US\$ 6.97/tonelada embarcada*

El CONCESIONARIO podrá establecer libremente Tarifas por Servicios Estándar, siempre que no superen los niveles establecidos precedentemente.

Las Tarifas serán revisadas y actualizadas de acuerdo al procedimiento descrito en la Cláusula 8.20 del presente Contrato.

Los importes equivalentes a la Tarifas no incluyen el Impuesto General a las Ventas-IGV.

Las unidades de cobro de los Servicios Especiales deben ser puestas en conocimiento del REGULADOR de manera previa a la prestación de los servicios de acuerdo con lo que establece el Reglamento General de Tarifas de Ositrán. (RETA)”

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

19. Adicionalmente, en la Cláusula 8.17 se establece lo siguiente:

“8.17. Previamente al inicio de los procesos de fijación y/o revisión tarifaria en el Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao por parte de Ositrán, INDECOPI deberá pronunciarse sobre las condiciones de competencia en los mercados, conforme se encuentra previsto en el Reglamento General de Tarifas de Ositrán (RETA).

*Las Partes tendrán la obligación de presentar la información que requiera INDECOPI para que realice el análisis de las condiciones de competencia, conforme a la LSNP y normas complementarias. **INDECOPI tendrá un plazo de setenta (70) días para pronunciarse, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud respectiva.***

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, Ositrán iniciará el

⁵ Es decir, los Lineamientos se aplican en la medida que no contravengan lo estipulado en los contratos de concesión o en el RETA. Asimismo, debe indicarse que, dichos Lineamientos no condicionan ni restringen en modo alguno la función reguladora del Ositrán

proceso de fijación o revisión tarifaria de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA).

Tratándose de procesos de revisión tarifaria, para efectos de lo dispuesto en la presente cláusula, se deberá considerar lo establecido en la cláusula 8.20, en tanto resulte aplicable."

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

20. Asimismo, la Cláusula 8.20 del Contrato de Concesión dispone que:

"8.20. A partir del quinto año contado desde el inicio de la Explotación del Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao, el REGULADOR realizará la primera revisión de las Tarifas aplicando el mecanismo regulatorio "RPI – X" establecido en el Reglamento General de Tarifas de Ositrán tanto para los Servicios Estándar como para los Servicios Especiales con Tarifa

El RPI (Retail Price Index) es la inflación expresada en un índice general de precios al consumidor de los Estados Unidos de América (EEUU) utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la empresa de los efectos de la inflación.

El factor de productividad (X) corresponde a las ganancias promedio por productividad obtenidas por el CONCESIONARIO.

Para efectos del presente Contrato, será de aplicación la siguiente fórmula:

Factor Ajuste Tarifas máximas = RPI – X

Donde:

- RPI: es la variación anual promedio del índice de precios al consumidor (CPI)¹ de los EEUU
- X: es la variación anual promedio de la productividad. El X será calculado por el REGULADOR y será revisado cada cinco (5) años. Para propósito del cálculo del X, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas de Ositrán.

Las siguientes revisiones de las tarifas máximas se realizarán cada cinco (5) años siguiendo las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento General de Tarifas de Ositrán (RETA).

Adicionalmente, cada año, a partir del inicio de la Explotación, se realizará la actualización tarifaria correspondiente en función al RPI de los últimos doce (12) meses disponibles y el factor de productividad (X) estimado por el REGULADOR para dicho quinquenio. Para los primeros cinco (5) años contados desde el inicio de la Explotación, el factor de productividad (X), será cero.

Las reglas y procedimientos complementarios aplicables a la revisión tarifaria se regularán por el Reglamento de Tarifas de Ositrán.

Las Tarifas de los Servicios Estándar serán reajustadas en función de la variación entre el último nivel mensual del índice de precios del consumidor de los EEUU a la fecha de Suscripción del Contrato y el último nivel mensual del índice de precios al consumidor de los EE UU disponible antes de la fecha de inicio de la Explotación."

[El énfasis y subrayado son nuestros.]

21. Como se observa, el Contrato de Concesión dispone que las revisiones tarifarias en el TECM, bajo el mecanismo regulatorio de RPI – X, se realizan cada cinco (5) años; siendo que, para el cálculo del factor de productividad aplicable a las Tarifas Máximas de los Servicios regulados se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el RETA. Cabe señalar que, conforme con las citadas disposiciones contractuales, durante los

primeros cinco años – contados desde el inicio de la explotación – el factor de productividad fue cero.

22. En ese contexto, el 02 de octubre de 2019, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2019-CD-OSITRAN se aprobó el factor de productividad aplicable a las Tarifas Máximas de los Servicios Estándar a la Nave y a la Carga brindados en el TECM, ascendente a +1,44% (uno y 44/100 puntos porcentuales), el cual se encontrará vigente hasta el 22 de mayo de 2024.
23. Considerando que la vigencia del mencionado factor se encuentra próxima a vencer, a fin de que este Regulador inicie la segunda revisión tarifaria de oficio en el TECM, a través del Oficio N° 0015-2023-PD-OSITRAN, se solicitó al Indecopi emitir opinión sobre las condiciones de competencia en la prestación de los Servicios regulados brindados en dicho terminal, en el marco de lo dispuesto en la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión.
24. En atención a ello, mediante el Oficio N° 055-2023/DLC-INDECOPI, recibido el 26 de mayo de 2023, la Comisión de Defensa de Libre Competencia del Indecopi emitió su opinión y remitió el Informe N° 000082-2023/OEE-INDECOPI, en el cual señala que, no existen condiciones de competencia de los Servicios Estándar brindados en el TECM.

IV. ASPECTOS GENERALES DEL TECM Y DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS REGULADOS OBJETO DE LA PRESENTE REVISIÓN TARIFARIA

25. El TECM es operado por la empresa Transportadora Callao S.A.⁶ y se especializa en movilizar carga de concentrados de minerales a granel. Es importante precisar que el TECM es uno de los terminales que, junto con el Terminal Norte Multipropósito y el Terminal de Contenedores Muelle Sur, conforman el Terminal Portuario del Callao (en adelante, TPC)⁷.
26. El Área de la Concesión está conformada por: i) Área terrestre, que se ubicará en el punto de acceso público denominado Open Access, con una extensión de aproximadamente 63 m² y ii) Área acuática, con una extensión de aproximadamente 53 000 m². En esa línea, de acuerdo con el Anexo 4 del Contrato de Concesión, el muelle, ubicado en la zona aledaña al rompeolas norte, tiene una longitud aproximada de 200 metros y una profundidad marina de 14 metros, con capacidad para atender naves de una eslora referencial de 226 metros, con una manga referencial de 34 metros y un calado referencial de 13,10 metros.
27. Asimismo, con relación a las Obras en tierra, el Contrato de Concesión establece que el TECM debe contar con el soporte estructural de un sistema hermético de faja transportadora para trasladar en su ruta los concentrados de minerales⁸ entre el *open access* y el muelle. Cabe señalar que la ruta de la faja transportadora se desarrolla hacia el norte a través de los terrenos de Petroperú (Vopak) e ingresa por la Base Naval del Callao hasta llegar a la margen sur del río Rímac. Posteriormente, se dirige hacia el oeste paralelo al río Rímac y adyacente a la Base Naval. La faja luego sigue la playa hacia el sur hasta la parte interior del rompeolas norte y llega al muelle.

⁶ TCSA es una empresa privada constituida el 15 de setiembre de 2010 que, tal y como ha sido mencionado anteriormente, inició la explotación del TECM el 23 de mayo de 2014. Sus principales accionistas actualmente son Perubar S.A. (30,0%), Impala Terminals Perú S.A.C. (30,0%), Trabajos Marítimos S.A. - TRAMARSA (25,0%), Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (8,0%) y Minera Chinalco Perú S.A. (7,0%).

⁷ Cabe señalar que el Terminal Norte Multipropósito es operado por la empresa APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT) y brinda el servicio de embarque y/o descarga de carga contenedorizada, carga fraccionada, carga rodante, carga de proyecto y carga a granel sólido y líquido. Asimismo, el Terminal de Contenedores Muelle Sur es operado por la empresa DP World Callao S.R.L. (en adelante, DPW) y se especializa en la atención de carga en contenedores.

⁸ Por ejemplo, en el año 2022 el principal mineral transportado por el TECM fue el cobre (64,3%), seguido de zinc (26,6%), plomo (4,3%) y otros (4,8%).

28. TCSA tiene el derecho de operar el terminal bajo la modalidad de mono operador, esto es, tiene derecho a la ejecución y/o prestación exclusiva de los servicios que se brinden dentro de la infraestructura portuaria⁹, no estando obligado a brindar facilidades para que terceras empresas accedan al recinto portuario a prestar servicios.
29. En esa línea, a la fecha, en el TECM únicamente se brindan Servicios Estándar¹⁰, los cuales se encuentran bajo régimen de regulación tarifaria. La descripción de estos servicios brindados tanto a la nave como a la carga se presenta en el Cuadro N° 01.

Cuadro N° 01
DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS ESTÁNDAR BRINDADOS EN EL TECM

Servicio Estándar	Descripción
A la nave	Comprende la utilización del Amarradero del TECM. Se considera a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de Atraque hasta la hora que largue la última espía en la operación de Desatraque. Incluye el servicio de Amarre y Desamarre de la Nave.
A la carga	Comprende el servicio de recepción, transporte y embarque, así como la utilización de la infraestructura y equipamiento portuario del terminal desde el punto de acceso público hasta la nave, incluyendo el servicio de pesaje.

Fuente: Cláusula 8.14 del Contrato de Concesión.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

V. ANÁLISIS DE CONDICIONES DE COMPETENCIA

30. De acuerdo con el análisis desarrollado por el Indecopi en su Informe N° 088-2023/OEE-INDECOPI, enviado mediante Oficio N° 055-2023/DLC-INDECOPI, teniendo en cuenta las características del proceso de embarque de concentrados de minerales destinados a la exportación a granel a través del TPC, se han establecido como mercados relevantes de los Servicios Estándar brindados en el TECM, los siguientes:
- Mercado relevante del Servicio Estándar a la Nave: *“el servicio estándar en función a la nave, que comprende el amarre y desamarre de naves, para embarcaciones graneleras en el área de influencia del TECM del TPC”*.
 - Mercado relevante del Servicio Estándar a la Carga: *“el servicio en función a la carga, que comprende las actividades de recepción, pesaje, transporte y embarque, para la embarcación a granel de concentrados de minerales dentro del área de influencia del TECM del TPC”*.
31. En ese sentido, el Indecopi es de la opinión que no existen condiciones de competencia en la prestación de los Servicios Estándar a la Nave y a la Carga ofrecidos en el TECM, localizado en el TPC, en tanto:
- “(…)
- *No fue posible verificar que el embarque de los concentrados de minerales mediante contenedores pueda ser un sustituto del embarque a granel.*

⁹ Con excepción de los servicios de practica y remolaje, los cuales están sujetos al Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público del Ositrán.

¹⁰ De acuerdo con la Cláusula 1.15.90 del Contrato de Concesión los Servicios Estándar son los servicios que, de conformidad con la Cláusula 8.14, el Concesionario prestará (tanto a la Nave como a la carga) respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3 del referido contrato.

- *No fue posible verificar la existencia de competencia intraportuaria e interportuaria a nivel de los servicios relevantes analizados, debido a que los concentrados de minerales del centro del país, que se exportan a granel, salen básicamente a través del TECM del TPC.*
- *No fue posible verificar la existencia de competencia intermodal para la exportación a granel de concentrados de minerales debido a que los principales mercados de destino se ubican en Asia y Europa, siendo el transporte marítimo el único medio idóneo.*
- *No fue posible verificar que las empresas clientes de TCSA y usuarias del TECM cuenten con un poder de negociación tal que les permita limitar una posible alza en el cobro del servicio a la carga, más cuando las mismas han realizado inversiones específicas para el desarrollo de dicho terminal.*
- *No fue posible verificar iniciativas portuarias que, en los próximos años y de forma suficiente, puedan constituirse como competidoras dentro del mercado relevante con el TECM por la existencia de barreras a la entrada, principalmente del tipo regulatorias y geográficas.”*

32. Dado que el Indecopi ha señalado que los Servicios Estándar del TECM no enfrentan condiciones de competencia, en el marco de lo establecido en la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, corresponde que este Regulador mantenga el régimen de regulación tarifaria de dichos Servicios Estándar y, en el marco de la Cláusula 8.20 del Contrato de Concesión, inicie el procedimiento de revisión tarifaria de oficio para el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2024 y el 22 de mayo de 2029, siguiendo las normas y procedimientos establecidos en el RETA.

VI. FACTOR DE PRODUCTIVIDAD

33. En línea con lo dispuesto en la antes citada Cláusula 8.20 del Contrato de Concesión, la revisión de Tarifas Máximas de los Servicios Estándar en el TECM se realiza mediante la aplicación del mecanismo regulatorio RPI – X, donde el primer componente (RPI) es la variación anual promedio del Índice de Precios al Consumidor (CPI) de los Estados Unidos de América, mientras que el segundo es el Factor de productividad (X).
34. Al respecto, el mecanismo regulatorio de RPI – X o *price cap* provee fuertes incentivos para que la Entidad Prestadora regulada reduzca sus costos, permitiendo a la vez que los beneficios de dichas reducciones se trasladen gradualmente al usuario por medio de las tarifas (Vogelsang, 2002¹¹). En efecto, mediante dicho mecanismo, las Tarifas Máximas se mantienen fijas durante un periodo regulatorio, con el fin de inducir a la Entidad Prestadora a ser más productiva y reducir sus costos en dicho periodo.
35. Cabe señalar además que, de acuerdo con la referida Cláusula 8.20 del Contrato de Concesión, el factor de productividad (X) está definido como las ganancias promedio por productividad obtenidas por el Concesionario. Ello se encuentra en línea con lo establecido en el Anexo II del RETA, en el cual se señala que el Factor de productividad (X) mide los cambios en productividad del concesionario o la industria, aplicando el enfoque americano de diferenciales de productividad y precios de insumos, cuya fórmula fue propuesta por Bernstein y Sappington (1999)¹² y se detalla a continuación:

$$X = [(\Delta W^e - \Delta W) + (\Delta PTF - \Delta PTF^e)]$$

Donde:

¹¹ VOGELSSANG, I. (2002). “Incentive regulation and competition in public utility markets: A 20-year perspective”. Journal of Regulatory Economics, 22(1), pp. 5-27.

¹² BERNSTEIN, J. y SAPPINGTON, D. (1999). Setting the X Factor in Price-Cap Regulation Plans. Journal of Regulatory Economics. Volume 16, Issue 1, pp 5–26 | July 1999. 85.

- ΔW^e : Promedio de la variación anual del precio de los insumos de la economía.
- ΔW : Promedio de la variación anual del precio de los insumos de la industria o de la Entidad Prestadora.
- ΔPTF : Promedio de la variación anual de la Productividad Total de los Factores de la industria o de la Entidad Prestadora.
- ΔPTF^e : Promedio de la variación anual de la Productividad Total de los Factores de la economía.

36. Sobre el particular, el Anexo II del RETA lista diversas metodologías de estimación de la productividad de la industria o de la Entidad Prestadora¹³, sin estipular un orden de prelación; sin embargo, dicho Reglamento establece que, en caso el Regulador escoja la metodología de números índices (análisis discreto), deberá utilizarse el índice de Fisher para la agregación de servicios e insumos. Cabe indicar además que, la estimación de los cuatro (4) componentes que intervienen en la fórmula de cálculo del factor de productividad (X) son independientes entre sí, y son obtenidos a partir de la información histórica disponible de la empresa y de la economía.
37. En el presente procedimiento, de manera similar a la primera revisión tarifaria del TECM, se utilizará la metodología de números índices para el cálculo de la productividad de la Entidad Prestadora. Para ello, se empleará el Índice de Fisher establecido en el Anexo II del RETA y definido de la siguiente forma:

Índices	Producto	Insumos
Fisher	$F^q = (L^q * P^q)^{1/2}$	$F^v = (L^v * P^v)^{1/2}$
Paasche	$P^q = \frac{\sum_{i=1}^n p_{i1} q_{i1}}{\sum_{i=1}^n p_{i1} q_{i0}}$	$P^v = \frac{\sum_{j=1}^m w_{j1} v_{j1}}{\sum_{j=1}^m w_{j1} v_{j0}}$
Laspeyres	$L^q = \frac{\sum_{i=1}^n p_{i0} q_{i1}}{\sum_{i=1}^n p_{i0} q_{i0}}$	$L^v = \frac{\sum_{j=1}^m w_{j0} v_{j1}}{\sum_{j=1}^m w_{j0} v_{j0}}$

Fuente: Anexo II del RETA.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

De esta manera, la Productividad Total de los Factores (en adelante, PTF) de la Entidad Prestadora estimada a partir del Índice de Fisher queda definida como:

$$PTF = \text{Productividad total de los Factores} = \frac{F^q(p_0, p_1, q_0, q_1,)}{F^v(w_0, w_1, v_0, v_1,)}$$

Donde:

- F^q y F^v : Índice de Fisher de cantidades de servicios e insumos, respectivamente.
- P^q y P^v : Índice de Paasche de cantidades de servicios e insumos, respectivamente.

¹³ Como, por ejemplo: Análisis discreto (metodología de números índice), Análisis de la Envolvente de Datos (DEA, por sus siglas en inglés), Análisis de la Frontera Estocástica (FSA, por sus siglas en inglés), entre otras.

L^q y L^v : Índice de Laspeyres de cantidades de servicios e insumos, respectivamente.
 p_1 y w_1 : Precios de servicios y de insumos, respectivamente, correspondientes al periodo 1.
 p_0 y w_0 : Precios de servicios y de insumos, respectivamente, correspondientes al periodo 0.
 q_1 y v_1 : Cantidades de servicios y de insumos, respectivamente, correspondientes al periodo 1.
 q_0 y v_0 : Cantidades de servicios y de insumos, respectivamente, correspondientes al periodo 0.

38. Así, teniendo en cuenta la mencionada metodología de números índices, y siguiendo los criterios aplicados en la primera revisión tarifaria del TECM, los criterios señalados en el RETA y en los Lineamientos; a continuación, se presentan diversos aspectos a tomarse en cuenta en el cálculo del factor de productividad del TECM, con base en la información disponible en esta etapa inicial del procedimiento. Dichos criterios podrán ser revisados y/o complementados considerando la información más reciente que se recopile en el marco de la elaboración de la Propuesta Tarifaria del Regulador y sin perjuicio de lo que prevea la normativa aplicable para las siguientes etapas del procedimiento

Aspectos generales

- **Periodo de análisis:** Para calcular el factor de productividad aplicable al TECM, en el presente procedimiento y en concordancia con los recientes procedimientos de revisión tarifaria llevados a cabo por el Ositrán, se aplicará el enfoque retrospectivo o no bayesiano, el cual supone que la mejor predicción de la evolución de la productividad futura del Concesionario es la evolución de su productividad pasada. Así, a fin de estimar el factor de productividad se considerará el periodo 2014 – 2022 para las series de información utilizadas en el cálculo de las variables de la empresa y de la economía. Es decir, el periodo de análisis abarcará un total de 9 años (8 variaciones porcentuales).
- **Fuentes de información:** En línea con la primera revisión tarifaria del TECM y tal como se prevé en el RETA y en los Lineamientos, se tendrá en consideración, entre otros, la información consignada en los Estados Financieros Auditados de TCSA, balances de comprobación de los Estados Financieros Auditados; así como en los requerimientos de información *ad hoc* efectuados por el Regulador durante el presente procedimiento de revisión tarifaria. Asimismo, el Regulador podrá emplear otras fuentes de información y/o documentación de carácter externo.
- **Tratamiento de información:** La información empleada para el cálculo del factor de productividad será de periodicidad anual (desde el 1 de enero al 31 de diciembre), debido a que se busca medir los cambios anuales de productividad en el TECM.

En aquellos casos en los que la información proporcionada por el Concesionario no tenga la periodicidad anual, el Regulador podrá estimar el dato anual empleando, entre otras, la herramienta metodológica de extrapolación de datos (sujeto a la información de la que se disponga en el procedimiento).¹⁴

¹⁴ Tal y como se realizó en la primera revisión tarifaria del TECM para el caso del año comparable 2014, en el cual se aplicó la extrapolación de datos para las variables como: i) Unidades de servicios, ii) Ingresos Brutos, iii) Gasto de Personal, iv) Servicio de manipulación y transporte de mercancías, v) Energía eléctrica, y vi) Derechos de usufructo y servidumbre.

Cabe señalar que, para efectos de la extrapolación de datos, se tomará como base a aquella que guarde relación con la prestación de los servicios por parte del Concesionario No correspondería, por ejemplo, la extrapolación de gastos fijos independientes de la provisión de servicios brindados en el TECM, tal como fue aplicado en la primera revisión tarifaria del TECM.

Por otra parte, en caso la información de dos años consecutivos no resulte comparable entre sí, el Regulador podrá emplear herramientas metodológicas que brinden consistencia y validez a la información empleada para el cálculo de la productividad de la empresa y aseguren la comparabilidad de la misma año a año, en línea con lo establecido en los Lineamientos.

- **Enfoque de Caja Única (*Single Till*):** Para la determinación del factor de productividad se utilizará el enfoque de caja única (*Single Till*), el cual es empleado cuando la estimación de la productividad alcanzada por la empresa se realiza considerando el producto y los insumos que intervienen en la prestación de los servicios regulados y no regulados en el terminal portuario.
- **Enfoque restringido:** Se aplicará el enfoque de productividad del Concesionario o enfoque restringido, el cual consiste en utilizar solamente aquellos insumos utilizados por el Concesionario que tienen relación directa con la provisión de servicios en el TECM, excluyendo con ello el aporte de los socios de facto¹⁵.

Criterios específicos

Criterios referidos a las variables de la empresa

39. Para el caso de las variables de la empresa se considerará:
 - **Medición de la Productividad Total de los Factores (PTF de la empresa):** Para estimar la PTF se utilizará el enfoque "primal". De acuerdo con lo establecido en los Lineamientos, bajo el enfoque primal, la medición de la PTF se basa en la función de producción de la empresa, considerando que el volumen de servicios prestados por esta se obtiene a partir de la combinación de todos los insumos empleados, ponderados por el aporte relativo (participación) de cada insumo sobre la producción total. La medición de la PTF permitiría cuantificar la productividad física de los factores a partir de la relación entre el volumen físico del producto de la empresa y el volumen físico de los insumos utilizados en su obtención, siendo que, para efectos de cálculo se utilizará información histórica de la empresa.
 - **Medición de la variación en la PTF y en los Precios de los Insumos de la empresa:** Para la medición de la variación de la PTF y de los precios de los insumos de la empresa, resulta apropiado emplear la tasa logarítmica aplicada sobre el Índice de Fisher de cantidades y precios de productos e insumos (mano de obra, productos intermedios y capital) estimados para cada año, según corresponda.
40. Bajo ese contexto, los criterios para el cálculo de los índices de producto e insumos relacionados con las variables de la empresa son los siguientes:
 - **Cálculo del índice de producto:** Para el cálculo del índice de producto se empleará información de ingresos de la empresa, netos de conceptos tales como Retribución al Estado, Aporte por Regulación, Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Promoción Municipal. La unidad de medida de las cantidades de servicios deberá corresponder con la unidad de cobro de las tarifas.
 - **Cálculo del índice de cantidades de Insumo:** Para efectos del cálculo del factor de productividad se considerarán tres tipos de insumos: Mano de obra, Productos Intermedios (Materiales) y Capital.

¹⁵ Cabe señalar que en la primera revisión del TECM se excluyeron del cálculo del factor de productividad la retribución al Estado y el aporte por regulación.

- a. **Mano de obra:** El insumo Mano de obra comprende la fuerza laboral de TCSA para la prestación de los servicios en el TECM. No obstante, no se considerarán aquellos gastos que no estén vinculados con la provisión de servicios por parte del Concesionario.

Las cantidades de mano de obra empleada por la empresa deberán expresarse en horas-hombre. Por su parte, el precio implícito del insumo Mano de obra se obtendrá dividiendo el gasto laboral entre el número de horas-hombre.

- b. **Producto Intermedios:** Este insumo comprende los bienes y servicios que el Concesionario adquiere para la provisión de servicios en el TECM, y que no son considerados como parte del insumo de Mano de obra o de insumo de Capital.

De esta forma, para obtener las cantidades del insumo Productos Intermedios, dada su heterogeneidad, se empleará el enfoque indirecto, es decir, la serie de cantidades se obtendrá deflactando la serie de gasto en materiales del Concesionario. Bajo ese contexto, en la medida que las partidas presenten información agregada de los diferentes gastos efectuados por la empresa, resultará necesario la exclusión de aquellos conceptos de gasto que no forman parte de los recursos empleados por la empresa en la prestación de los servicios¹⁶.

Asimismo, para efectos del cálculo de los índices de cantidades y precios, se empleará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana, ajustado por tipo de cambio, como variable *proxy* del precio del insumo Productos Intermedios.

- c. **Capital:** En línea con lo efectuado en la primera revisión tarifaria del TECM, el stock de capital se estimará como la suma de:

- (i) la anualidad del valor de la inversión de la obra “Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao”, considerado la información del Expediente de Liquidación de Obra aprobado por el Regulador, y
- (ii) otras inversiones consideradas en los Estados Financieros de TCSA, los cuales deberán representar un insumo para la provisión de servicios en el TECM.

Así, la anualidad, en la presente revisión mantendrá los criterios empleados anteriormente, esto es, el monto de la anualidad y la tasa regulatoria.

El stock de capital para cada categoría de capital se obtendrá mediante la siguiente expresión:

$$k_{m,t} = k_{m,t-1} + \Delta k_{m,t} - D_{m,t}$$

Donde:

- $k_{m,t}$: Stock de capital correspondiente al activo m al cierre del año t .
- $k_{m,t-1}$: Stock de capital correspondiente al activo m al cierre del año $t - 1$.
- $\Delta k_{m,t}$: Inversión realizada correspondiente al activo m durante el año t considerando ajustes contables.
- $D_{m,t}$: Depreciación económica correspondiente al activo m durante el año t

¹⁶El gasto de insumos de productos intermedios se obtendrá de manera residual, excluyendo los conceptos de depreciación (asociadas al insumo de capital) y las partidas de gasto de personal (asociadas al insumo mano de obra), así como todos aquellos conceptos que no representan un insumo empleado para la provisión de servicios.

Por otra parte, para efectos del cálculo del precio del capital, se empleará como variable *proxy* para cada categoría de activo, el valor resultante de aplicar la fórmula del precio de alquiler del capital, propuesta por Christensen y Jorgenson (1969)¹⁷, la cual se define de la siguiente forma:

$$\hat{W}_{m,t}^K = \frac{r_t * \rho_{m,t} + \bar{\delta}_m * \rho_{m,t} - (\rho_{m,t} - \rho_{m,t-1})}{1 - u_t}$$

Donde:

$\hat{W}_{m,t}^K$	: Precio del capital correspondiente al activo m en el año t .
r_t	: Costo del capital de la empresa en el año t .
$\bar{\delta}_m$	: Tasa de depreciación correspondiente al activo m .
$\rho_{m,t}$	: Precio representativo del activo m en el año t .
$\rho_{m,t-1}$	: Precio representativo del activo m en el año $t - 1$.
u_t	: Tasa impositiva de la empresa en el año t .

Así, para las diversas variables que componen la fórmula citada anteriormente, se considerará:

- **Estimación del costo de capital:** En el caso del costo de capital de la empresa, este será aproximado a partir del Costo Promedio Ponderado del Capital de la empresa (WACC, por sus siglas en inglés), para lo cual se deberá tomar en consideración:
 - **Tasa Libre de Riesgo:** Se empleará el promedio aritmético de los rendimientos anuales de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (t-bonds) a 10 años, para el período comprendido entre el año 1928 y el año correspondiente del periodo 2014-2022.
 - **Prima por Riesgo de Mercado:** Se empleará la diferencia entre el promedio aritmético de los rendimientos anuales del índice Standard & Poor's 500 (S&P 500) y el promedio aritmético de los rendimientos anuales de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América a 10 años, ambos considerando el periodo comprendido entre el año 1928 y el año para el cual se realizará el cálculo del WACC.
 - **Prima por Riesgo País:** Se empleará el promedio mensual del indicador *Emerging Markets Bonds Index* (EMBI) de Perú, publicado por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), correspondiente al año para el cual se realizará el cálculo del WACC.
 - **Beta desapalancada promedio:** Se considera el promedio de las betas (*adjusted beta*¹⁸) desapalancadas de una muestra representativa de empresas portuarias, obtenidas del sistema de información financiera *Bloomberg*, utilizando como índice de referencia al índice de la bolsa *S&P 500*¹⁹, con cotizaciones en dólares, y con periodicidad semanal. Asimismo, el intervalo de

¹⁷ CHRISTENSEN, L. y JORGENSON, D. (1969). The Measurement of Real Capital Input, 1929- 1967. Review of Income and Wealth. Vol. 15, No. 4 (Dec. 1969), pp. 293-380.

¹⁸ Los adjusted beta (o Adj Beta) son calculados por Bloomberg utilizando la siguiente formula: $Adj\ Beta = 0,67(Raw\ Beta) + 0,33$

¹⁹ De manera similar a lo empleado en la primera revisión tarifaria de TCSA.

tiempo considerado para la obtención de las betas de cada año para el cual se realizará el cálculo del WACC será de 24 meses. La muestra representativa de empresas portuarias será seleccionada considerando: i) el tipo de propiedad, y ii) las características operativas de la empresa.

Para desapalancar las betas de las empresas comparables se empleará la razón Deuda sobre Capital y tasa efectiva de impuestos de la empresa respectiva, la cual será obtenida del sistema *Bloomberg*.

- **Estructura Deuda-Capital:** Se empleará la razón Deuda Financiera sobre Patrimonio, correspondiente al año para el cual se realiza el cálculo del WACC. La utilización de dicha razón es que permite evitar que se generen distorsiones en el cálculo del WACC debido a los diferentes niveles de liquidez que pueda haber enfrentado la empresa durante el periodo de análisis.
- **Tasa de impuestos:** Se empleará la tasa de impuesto a la renta vigente durante el año para el cual se realiza el cálculo del WACC.
- **Costo de la deuda:** En el caso de que la empresa cuente con una sola fuente de financiamiento, el costo de deuda se estimará a partir del costo efectivo de la deuda²⁰. En el caso de que cuente con más de una fuente de financiamiento, el costo de deuda del Concesionario resultará del promedio ponderado del costo de deuda estimado para cada una de las fuentes, considerando como ponderador a la deuda financiera de cada fuente específica dentro de la Deuda Financiera de la empresa (ya sea al 31 de diciembre o al momento de cancelación de la deuda, de ser el caso).

Por otro lado, a la tasa del costo efectivo de la deuda se adicionarán, en caso corresponda, el costo de emisión de deuda, el cual resultará de dividir los costos de financiamiento (o de transacción) de la deuda entre el valor del préstamo o crédito otorgado.

- **Precio representativo del activo:** En la presente revisión tarifaria del TECM se empleará como variables *proxy* del precio representativo de los activos el Índice de Precios de Materiales y Equipo (IPME)²¹ y el Índice de Precios de Materiales de Construcción (IPMC)²², ajustados por tipo de cambio, según la naturaleza del activo. Cabe indicar que estas mismas variables *proxy* serán empleadas también para deflactar la serie

²⁰ El costo efectivo de la deuda resulta de dividir el interés pagado durante un año (incluidos los intereses por instrumentos de cobertura, de corresponder) entre el saldo de su Deuda Financiera al 31 de diciembre del año bajo análisis. En caso de que la deuda resulte cero al 31 de diciembre del año bajo análisis debido a que durante dicho año la empresa haya cancelado su deuda, el costo efectivo de la deuda será el resultado de dividir el interés pagado durante el periodo que mantuvo la deuda en el año (incluido los intereses por instrumentos de cobertura, de corresponder) entre el saldo amortizado por la empresa para la cancelación la deuda. Cabe precisar que, en el caso de que se cancele la deuda antes del 31 de diciembre debido a su refinanciamiento (en parte o su totalidad), el Costo efectivo de la deuda se estimará en función al saldo de las respectivas Deudas Financieras y el periodo en el que se mantienen las deudas durante el año en análisis.

²¹ El IPME es un indicador que sirve como deflactor en las series de la Formación Bruta de Capital en las Cuentas Nacionales; cuyo uso resulta consistente para deflactar activos relacionados a maquinarias y equipos de la empresa en general y, en particular, sobre el equipamiento portuario empleado en el TECM.

²² El IPMC es un indicador usado principalmente como deflactor de la serie de Producto Bruto Interno del sector construcción de las Cuentas Nacionales; cuyo uso resulta consistente para deflactar activos relacionados a materiales de construcción en general y, en particular, la infraestructura portuaria del TECM.

de stock de capital para efectos de obtener las cantidades implícitas del insumo Capital²³.

- **Tasa de depreciación:** Para estimar la depreciación económica se empleará el método de depreciación lineal, de modo que, para cada categoría de activo, se tendrá una tasa de depreciación constante, la cual será equivalente a la inversa del número de años de su vida útil respectiva.
- **Tasa impositiva de la empresa:** Esta se compone tanto de la tasa de impuesto a la renta vigente durante el año para el cual se realiza el cálculo del precio de alquiler del capital como de la tasa de participación a los trabajadores. Así, para el cálculo de la tasa impositiva de la empresa se aplicará la siguiente expresión:

$$u_t = IR_t + PT_t * (1 - IR_t)$$

Donde:

IR_t : Tasa de impuesto a la renta de la empresa en el año t .

PT_t : Tasa de participación de los trabajadores de la empresa en el año t .

Finalmente, para efectos del cálculo de la cantidad de capital empleada durante el año t , se empleará como proxy de dicha variable, el promedio de la cantidad de capital calculada al finalizar los periodos t y $t - 1$. De este modo, la cantidad de capital correspondiente al año t resultará de la aplicación de la siguiente expresión:

$$\hat{v}_{m,t}^K = \frac{\hat{S}_{m,t-1} + \hat{S}_{m,t}}{2}$$

Donde:

$\hat{v}_{m,t}^K$: Cantidad de capital correspondiente al activo m durante el año t .

$\hat{S}_{m,t}$: Cantidad de capital correspondiente al activo m al cierre del año t .

$\hat{S}_{m,t-1}$: Cantidad de capital correspondiente al activo m al cierre del año $t - 1$.

Cabe señalar que, en caso de que el stock de capital del periodo $t - 1$ sea igual a 0 (y, por consiguiente, $\hat{S}_{m,t-1} = 0$), en el periodo t se considerará que la cantidad de capital durante el año t es equivalente a la cantidad de capital al cierre del año, esto es $\hat{v}_{m,t}^K = \hat{S}_{m,t}$.

²³ Los activos que forman parte del TECM pueden clasificarse por su naturaleza en obras civiles y equipamiento. Considerando ello y con la finalidad de que el precio representativo del activo se encuentre acorde con su naturaleza, el precio representativo de los activos que representen obras civiles (por ejemplo, muelle, edificios, entre otros) será aproximado mediante el IPMC, en tanto este índice comprende precios de materiales de construcción en general. Por otra parte, en el caso de los activos referidos a equipamiento, se utilizará como precio representativo al IPME, ya que este índice incorpora precios de maquinarias y equipos en general. Se debe destacar que, la serie del valor de los activos se encuentra expresada en dólares, por lo que ambas series (IPMC e IPME) estarán ajustadas por tipo de cambio. Cabe precisar que este criterio ha sido utilizado en recientes procedimientos tarifarios como la segunda revisión tarifaria del TMS culminada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0002-2021-CD-OSITRAN (en adelante, TMS (2021)) y la segunda revisión tarifaria del TNM culminada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2021-CD-OSITRAN (en adelante, TNM (2021)).

Cabe precisar que, en el caso particular de la anualidad, se observa que la inversión de la obra "Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao" incluye tanto obras civiles como equipamiento, por lo que a efectos de estimar el precio representativo de la anualidad se considerará tanto el IPMC como el IPME, según sea la participación de las obras civiles y equipamiento en la referida inversión. Dicho criterio ha sido empleado en la revisión tarifaria del TMS (2021).

Criterios referidos a las variables de la economía

- **Determinación de la PTF de la economía:** La variación porcentual anual de la PTF de la economía será determinada con base a las estimaciones efectuadas y disponibles de una entidad especializada de alto prestigio e independiente. Para efectos de seleccionar la fuente de información, se tomará en cuenta aquella que estime de manera más precisa la PTF de la Economía²⁴. Para aquellos periodos en que dicha información no se encuentre disponible, el Regulador efectuará la estimación respectiva.
- **Determinación del Precio de Insumos de la economía:** El Regulador considerará el indicador más idóneo generado por entidades como el Instituto Nacional de Estadística e Informática y/o el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, siempre y cuando contenga el precio de los principales insumos de la economía como capital y trabajo. En caso de que entidades como las mencionadas no proporcionen dicha información, el Regulador realizará las estimaciones correspondientes para calcularla.

VII. CONCLUSIONES

41. El artículo 10 del REGO establece que el Regulador se encuentra facultado para ejercer las funciones normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora y sancionadora y de solución de controversias y atención de reclamos de usuarios; precisándose en los numerales 5.5 y 5.6 de su artículo 5 que le corresponde a este Regulador velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión y del sistema de tarifas, peajes o similares. Así, el artículo 16 del mismo Reglamento señala que, en ejercicio de su función reguladora, el Ositrán regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura en virtud de un título legal o contractual.
42. El Contrato de Concesión del TECM establece que las Tarifas que cobra el Concesionario serán revisadas cada cinco (5) años, siguiendo las normas y procedimientos del RETA. Asimismo, establece que, previamente al inicio de los procesos de fijación y/o revisión tarifaria, Indecopi deberá pronunciarse sobre las condiciones de competencia en los mercados, conforme se encuentra previsto en el Reglamento General de Tarifas de Ositrán (RETA).
43. En ese marco, el 02 de octubre de 2019, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2019-CD-OSITRAN se aprobó el factor de productividad aplicable a las Tarifas Máximas de los Servicios Estándar a la Nave y a la Carga brindados en el TECM, ascendente a +1,44% (uno y 44/100 puntos porcentuales), el cual se encontrará vigente hasta el 22 de mayo de 2024.
44. Siendo que la vigencia del mencionado factor se encuentra próxima a vencer, a través del Oficio N° 0015-2023-PD-OSITRAN se solicitó al Indecopi emitir opinión sobre las condiciones de competencia en la prestación de los Servicios regulados brindados en el TECM. De acuerdo con el análisis desarrollado por el Indecopi en su Informe N° 088-2023/OEE-INDECOPI remitido mediante Oficio N° 055-2023/DLC-INDECOPI, no existen condiciones de competencia en la prestación de los Servicios Estándar a la Nave y a la Carga ofrecidos en el TECM.
45. En consecuencia, en el marco de lo establecido en la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, corresponde que este Regulador mantenga el régimen de regulación tarifaria de dichos Servicios Estándar y, en el marco de la Cláusula 8.20 del Contrato de Concesión,

²⁴ Cabe señalar que en la primera revisión tarifaria del TECM, así como en recientes procedimientos de revisión tarifaria tramitados por este Regulador, se ha empleado como fuente para la PTF de la economía las estimaciones efectuadas por "The Conference Board".

inicie el procedimiento de revisión tarifaria de oficio para el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2024 y el 22 de mayo de 2029, siguiendo las normas y procedimientos establecidos en el RETA.

VIII. RECOMENDACIONES

46. Se recomienda al Consejo Directivo del Ositrán aprobar el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio, mediante el mecanismo regulatorio RPI – X, aplicable a las Tarifas Máximas de los Servicios Estándar brindados en el Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales.

Atentamente,

Firmado por
RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Firmado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Gerente
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
MELINA CALDAS CABRERA
Jefe de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
VICTOR ARROYO TOCTO
Jefe de Asuntos Jurídicos-Regulatorios y Administrativos
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
FIORELLA RUIZ HERNÁNDEZ
Analista de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
ROBERTO DAGA LÁZARO
Analista de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
ELIANA CASTILLO MAR
Abogada senior
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
JOSUÉ ZAVALA MEDINA
Analista de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
CLAUDIA CORNEJO AMEZAGA
Especialista legal
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Se adjunta lo siguiente:

- Oficio N° 055-2023/DLC-INDECOPI y sus anexos.

NT 2023062112